

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LAURA CONSTANZA ARCINIEGAS NAVARRO
DEMANDADO: CARMEN CECILIA JIMENEZ DE ARCINIEGAS
RADICADO: 680013103011-2023-00229-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho informando que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en auto de fecha 19 de octubre de 2023, declaró que este despacho es competente para conocer del presente proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de noviembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. **2023-00229-00**

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en auto de fecha 19 de octubre de 2023, por medio del cual declaró que este despacho es el competente para conocer del presente asunto, disponiéndose en consecuencia, resolver sobre su admisibilidad.

En ese orden, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. se advierte que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. No se acredita la calidad con la que se cita a los señores CARMEN CECILIA JIMENEZ DE ARCINIEGAS, SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMENEZ, JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMENEZ, MIGUEL ROBERTO ARCINIEGAS JIMENEZ, JUAN GABRIEL ARCINIEGAS JIMENEZ, CLAUDIA MERCEDES ARCINIEGAS JIMENEZ y CLARA INES ARCINIEGAS JIMENEZ, como demandados, pues se indica que son la cónyuge supérstite y los herederos del señor HERNANDO ARCINIEGAS LAMUS, no obstante, no se allega registros civiles de matrimonio y nacimiento, que den cuenta de tal calidad.

Ello, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 y 85 del C.G.P.:

*“ARTICULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
(...)*

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

ART. 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

2. Ahora bien, se menciona en los hechos de la demanda que no se ha dado apertura al proceso de sucesión del señor HERNANDO ARCINIEGAS LAMUS, por tanto, además de lo mencionado en el numeral anterior, la demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 *ibidem*:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

3. Deberá adecuarse la pretensión primera de la demanda, pues se solicita la declaración de enriquecimiento sin causa del señor SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMENEZ por aumento de capital en SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA CUATRO MIL CIENTO SESENTA UNO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$726.434.161,16) MONEDA CORRIENTE, no obstante, en los hechos de la demanda se indica que el perjuicio en el patrimonio de la demandante, lo fue de TRESCIENTOS SESENTA TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISTE MIL PESOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA SIETE CENTAVOS (\$363.217.080,57). Así mismo, su redacción no resulta clara y precisa, como se dispone en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.¹

4. De igual manera, deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, pues lo allí solicitado no es congruente ni sería una consecuencia de la eventual declaración de enriquecimiento sin causa.

5. Deberá excluirse la pretensión tercera de la demanda, pues el proceso que nos ocupa tiene por objeto la declaración de enriquecimiento injustificado a favor de SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMENEZ y en perjuicio de LAURA CONSTANZA ARCINIEGAS NAVARRO, resultando totalmente ajeno a este trámite la orden de dar apertura a un trámite sucesoral, máxime cuando la demandante, como heredera que dice ser del señor HERNANDO ARCINIEGAS LAMUS, se encuentra legitimada para iniciar el proceso sucesoral en cualquier momento. Adicionalmente, tampoco es este el escenario para reconocerla como hija y heredera legítima del señor ARCINIEGAS LAMUS.

6. Deberá aclararse la razón por la cual se realiza juramento estimatorio, si dentro del presente proceso no se está solicitando el reconocimiento de ningún tipo de indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras, tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.²

7. Aclárese la razón por la cual, en el acápite de cuantía se señala "*Estimo esta demanda en la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA CUATRO MIL CIENTO SESENTA UNO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$726.434.161,16) MONEDA CORRIENTE*", no obstante, en el juramento estimatorio se señala la suma de TRESCIENTOS SESENTA TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISTE MIL PESOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA SIETE CENTAVOS (\$363.217.080,57), siendo esta última suma mencionada la que se indica corresponde a la parte que se adjudicaría a la demandante en la sucesión del señor HERNANDO ARCINIEGAS LAMUS.

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, en el horario judicial y por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen las falencias anotadas **punto por punto, so pena de rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

² Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL
LAURA CONSTANZA ARCINIEGAS NAVARRO
CARMEN CECILIA JIMENEZ DE ARCINIEGAS
680013103011-2023-00229-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL planteada por LAURA CONSTANZA ARCINIEGAS NAVARRO contra CARMEN CECILIA JIMÉNEZ DE ARCINIEGAS, SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ, JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ, MIGUEL ROBERTO ARCINIEGAS JIMÉNEZ, JUAN GABRIEL ARCINIEGAS JIMÉNEZ, CLAUDIA MERCEDES ARCINIEGAS JIMÉNEZ y CLARA INÉS ARCINIEGAS JIMÉNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al DR. ARMANDO JOSE ARENAS URIBE, portador de la tarjeta profesional 90.285 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 118 del 15 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf13ad61cbd85a7fa0bf704fc02e29eb76704cb592e315da310df8565bfec2a**

Documento generado en 14/11/2023 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>